

USUARIO	ereyca	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 19-10-2022
FECHA INICIO	18/10/2022	
FECHA FINAL	19/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
5109	11001400403720110019501	0003	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - GONZALEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Revoca condena de ejecución condicional**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
30200	11001600001220140372600	0003	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - PEÑUELA COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
37825	11001600001320180331400	0003	Fijación en estado	JAVIER ROBERTO - LIZARAZO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2020 * Auto concede libertad por pena cumplida**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
29077	11001600001320191258400	0003	Fijación en estado	JHONATAN STIVEN - MARTIN VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
56440	11001600001320210149200	0003	Fijación en estado	FRANKLIN ALEJANDRO - OLIVO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
56440	11001600001320210149200	0003	Fijación en estado	YONDER JOSE - PIRELA MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
10806	11001600001520130184800	0003	Fijación en estado	JORGE LUIS - AGUILAR CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Revoca suspensión condicional**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022

46223	11001600001720180674800	0003	Fijación en estado	JULIO CESAR - CRISTANCHO SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
122439	11001600001920120130000	0003	Fijación en estado	HEIDER ENRIQUE - INES CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
21210	11001600001920120810000	0003	Fijación en estado	CESAR SALVADOR - VALERO POLOCHE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/10/2021 * Auto extingue condena**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
54888	11001600001920210045800	0003	Fijación en estado	DARWIN WILLIAM - FLORIDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
52532	11001600002320200237700	0003	Fijación en estado	LUIS FELIPE - FRANCO NAVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Ordena Ejecución Sentencia**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
124382	11001600002820100007500	0003	Fijación en estado	ORLANDO ANDRES - FLOREZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022
49189	11001600070520148011900	0003	Fijación en estado	LUZ DARY - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica**ESTADO DEL 19/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/10/2022	19/10/2022	19/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25754 60 00 001 2009 00400 00
Ubicación: 70814
Condenado: YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
HOMICIDIO TENTADO
Reclusión: CARRERA 77 I No. 69 B.- 51 SUR
LOCALIDAD DE BOSA DE ESTA CIUDAD
jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.344.818 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 19 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se condenó a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN a la pena principal de trescientos (300) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado autor de homicidio agravado y homicidio tentado.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 17 de mayo de 2009, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 2 de agosto de 2010, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 11 de septiembre de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Tunja – Boyacá, en consideración al traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Cóbbita – Boyacá.

4.- En auto del 24 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, asumió el conocimiento de las

presentes diligencias, y en auto del 4 de abril de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración al traslado del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Acacias – Meta.

5.- El 29 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- En decisión del 18 de agosto de 2016, la instancia ejecutora aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

7.- El 19 de marzo de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión del expediente a este despacho.

8.- El 20 de mayo de 2019, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 3 de febrero de 2021, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue capturado fuera de su lugar de reclusión domiciliaria, capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00392 2021 00226.

10.- En auto del 9 de noviembre de 2021, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

11.- El 28 de enero de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

12.- El 23 de marzo de 2022, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN fue puesto a disposición de las presentes diligencias por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota”, por lo cual se remitió la respectiva Boleta de Encarcelación y de Traslado a Prisión Domiciliaria, como quiera que la decisión del 9 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra ejecutoriada.

13.- En auto del 12 de mayo de 2022, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

14.- Al sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN se le ha reconocido redención de pena, así: 5 meses y 11 días en auto del 3 de julio de 2013, 5 meses y 22.75 días en auto del 27 de mayo de 2014, 19.25 días en auto del 2 de julio de 2014, 3 meses y 2 días en auto del 24 de marzo de 2015, 3 meses y 20 días en auto del 11 de diciembre de 2015, 1 mes y 27.5 días en auto del 20 de noviembre de 2017, 3 meses y 25.5 días en auto del 27 de diciembre de 2018, 1 mes y 23.5 días en auto del 21 de febrero de 2019.



DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 12 de mayo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, como quiera que, a la fecha referida contabilizaba 144 meses y 11 días, que sumados a 26 meses y 1.5 días de redención de pena, indicaba que había descontado 170 meses y 12.5 días de la pena impuesta, lapso inferior a 180 meses que equivalen a las tres quintas partes de 300 meses de prisión.

IMPUGNACIÓN

El sentenciado YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN señaló que cumple con los presupuestos para la concesión del subrogado de la libertad, entre ellos, la tres quintas partes de la pena impuesta, en atención a que se encuentra privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el año 2009, y no considera lógico que no se tenga en cuenta el lapso que permaneció privado de la libertad por otras diligencias, cuando este despacho no ha perdido competencia respecto de la vigilancia y control de la pena impuesta, aunado a que en las diligencias referidas fue declarada la preclusión desde el 18 de enero de 2022.

Adicionó que ha tenido buen comportamiento durante el lapso de privación de la libertad, siempre ha cumplido con sus obligaciones, y como consecuencia no requiere continuar con la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que se encuentra próximo a cumplir el término para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión referida y subsidiariamente se conceda el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN en el escrito de reposición, y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutoria procede a manifestar que no repondrá la decisión adoptada el 12 de mayo de 2022, por la cual se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, para lo cual, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar que este despacho en el ámbito de su competencia y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en la fase de la ejecución de la pena ha garantizado sus derechos fundamentales y legales, a fin de que el proceso de resocialización al cual fue sometido, se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

Al respecto, este despacho no puede apartarse de los presupuestos establecidos en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer



fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, en el auto en disenso y en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado, con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el período impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Al respecto, a la fecha de proferimiento del auto recurrido, se evidenció que YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 17 de mayo de 2009 (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el 3 de febrero de 2021 (día en que salió sin autorización de su lugar de reclusión domiciliaria, y capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia por las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00392 2021 00226), y posteriormente desde el 22 de marzo de 2022 (día en que puesto a disposición de las presentes diligencias por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", por lo cual se remitió la respectiva Boleta de Encarcelación y de Traslado a Prisión Domiciliaria, como quiera que la decisión del 9 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria no se encuentra ejecutoriada) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 17 de mayo al 31 de diciembre de 2009 = 229 días (7 meses y 19 días)
- 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2011, 365 días (12 meses y 5 días)

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



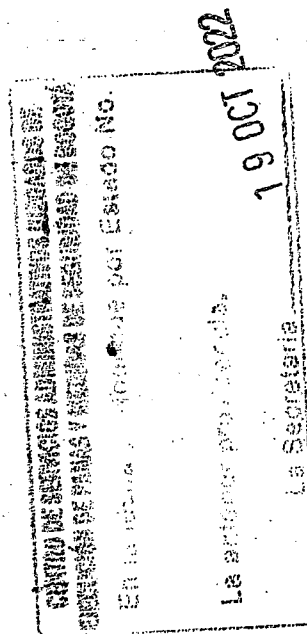
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2012, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2013, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2017, al 31 de diciembre de 2017, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, 365 días (12 meses y 5 días)
- 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, 366 días (12 meses y 6 días)
- 1 de enero de 2021 al 3 de febrero de 2021, 34 días (1 mes y 4 días)
- 22 de marzo al 12 de mayo de 2022 = 52 días (1 mes y 21 días)

Por lo anterior, es claro que YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN había contabilizado 144 meses y 11 días, que sumados a 26 meses y 1.5 días de redención de pena, indicaban que había descontado 170 meses y 12.5 días de la pena impuesta, lapso inferior a 180 meses que equivalen a las tres quintas partes de 300 meses de prisión.

De otra parte, respecto de las manifestaciones efectuadas en el escrito de reposición, resulta pertinente efectuar la aclaración respecto del lapso de privación de la libertad de YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, para lo cual es necesario señalar que según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamentaron la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, permiten concluir que el prenombrado en preferita oportunidad incumplió las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, ante lo cual, se efectuaron las siguientes consideraciones:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta y no salir de su lugar de reclusión domiciliaria sin previa autorización de la autoridad penitenciaria y/o estos despachos. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria, saliendo de su lugar de reclusión sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria.

Aunado a lo expuesto, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN informó que fue capturado con ocasión a que se encuentra privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, una vez verificado en la documentación e información remitida, se evidenció que el prenombrado le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia en la audiencia adelantada el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Soacha –



Cundinamarca, por la presunta comisión de la conducta punible de homicidio tentado, y posteriormente puesto a disposición del despacho para el 22 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, el despacho no se encuentra facultado para contabilizar en el presente asunto, el lapso de privación de la libertad de YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN por las diligencias referidas, aún más, cuando se desconoce si efectivamente fue declarada la preclusión anunciada por el prenombrado, en el entendido que no se ha remitido ningún elemento material probatorio, con lo cual se acredite lo manifestado.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.

OTRAS DETERMINACIONES

Se solicita al Centro de Servicios Administrativos que una vez digitalizado el presente expediente a fin de ser remitido al trámite de apelación, remita a este despacho el correspondiente link, para ser incorporado en el One Drive del despacho, en atención al “Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025” previsto en el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 y las Circulares DESAJBOC22-30 y CSJBTOP22-886 del 6 de mayo y 19 de agosto de 2022 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 12 de mayo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a YEFERSON SMITH GARAVITO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.344.818 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.**

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

TERCERO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

□

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

Lun 19/09/2022 5:08 PM

NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

Lun 19/09/2022 5:08 PM

NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Lun 19/09/2022 5:08 PM

NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Elemento de Outlook

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Lun 19/09/2022 5:08 PM

NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com (jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 70814 - JZDO 03

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

• Olga Patricia Chavez
• iahumada@defensoria.edu.co
• jefersonsmithgaravitogarzon@gmail.com

CC:

• Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Lun 19/09/2022 5:08 PM

70814 -NO REPONE - CONCEDE TRAMITE APELACION - NEGO CONDICIONAL POR OBJETIVO -
YEFERSON SMITH GARAVITO GARZON - VIDA - LEY 906.pdf

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

93 300
□

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 19 de Septiembre de 2022
Oficio No. 3059

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 70814

No. único de radicación: 257546000001200900400

Condenado(a): YEFERSON SMITH GARAVITO GARZON

Delito(s): HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Cédula: 1012344818

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 70814 fechado 2 de septiembre de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2010 00075 00
Ubicación: 124382
Condenado: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.879.203** expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 1º de junio de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

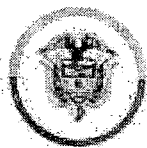
1.- En la sentencia proferida el 27 de mayo de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El accionante **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** fue privado de la libertad por las presentes el 9 de enero de 2010 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*).

3.- El 6 de octubre de 2010, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 19 de septiembre de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración del traslado del accionante al establecimiento penitenciario de ese Municipio.

4.- En auto del 11 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.



resolución favorable, cartilla biográfica y las respectivas certificaciones de conducta del penado.

Con fundamento en lo expuesto en acápites anteriores, y atendiendo los reparos esgrimidos por la recurrente, este estrado judicial advierte desde ahora que la decisión emitida se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, conviene precisar que le asiste la razón a ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO, en el sentido que efectivamente cumple con el presupuesto de carácter objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional; no obstante, dicha situación no es suficiente para evaluar de fondo la petición presentada, en el entendido que es necesario que la autoridad penitenciaria remita la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, efectuar la valoración y acreditación de los elementos materiales de prueba allegados respecto del arraigo familiar y social del penado, y adelantar la valoración de la conducta punible desplegada por el prenombrado, contrastándola con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida.

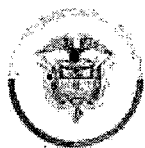
Así las cosas, se advierte que contrario a lo anunciado por ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO, al momento del proferimiento de la decisión en disenso y a la fecha no se cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, se reitera que, no se puede perder de vista que la concesión del subrogado señalado está supeditado a la valoración de la conducta punible, estudio para el cual este despacho no estaba facultado, en el entendido que no se cumplían los presupuestos referidos, entre ellos la evaluación de la documentación que fuera remitida por la autoridad penitenciaria.

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor deberá efectuar la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el sentenciado, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Por lo expuesto, se aclara que no bastaba con el cumplimiento del factor objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que es necesario que se cumplan también a cabalidad las demás exigencias de orden subjetivo que permitan inferir que no es necesario continuar con el tratamiento penitenciario, siendo necesario analizar los criterios de orden valorativo, los cuales no pueden desligarse de la conducta punible desplegada por el penado, no como valoración nuevamente de la gravedad de la misma, sino como ponderación de esta frente al proceso de resocialización del petente.

Así las cosas, se reitera que en el presente asunto debía darse aplicación integral a lo normado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a fin de preservar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, y como consecuencia esta ejecutora no estaba facultada para conceder el subrogado de la libertad



condicional a ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO, sin el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos establecidos.

En conclusión, no se repondrá la decisión en disenso, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítese por SEGUNDA VEZ al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del penado **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** para el eventual reconocimiento de redención de pena y el estudio del subrogado de la libertad condicional.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

2.- Se solicita al Centro de Servicios Administrativos que una vez digitalizado el presente expediente a fin de ser remitido al trámite de apelación, remita a este despacho el correspondiente link, para ser incorporado en el One Drive del despacho, en atención al "Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025" previsto en el Acuerdo PCSJA20-11631 del 22 de septiembre de 2020 y las Circulares DESAJBOC22-30 y CSJBTOP22-886 del 6 de mayo y 19 de agosto de 2022 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del 1º de junio de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.879.203 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación ante el **Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

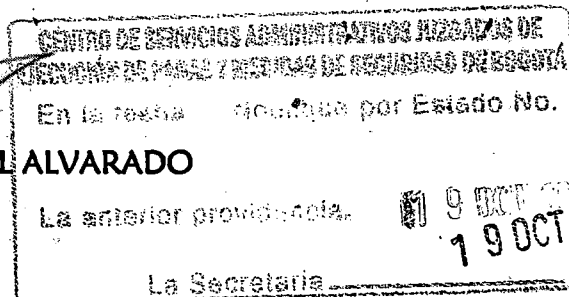
SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

TERCERO. Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 2-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Florez Ocampo Andres

CC: 80' 879703

TD: 97904

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Fwd: NOTIFICAR AI - NI 124382 - JZDO 03

Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 15:38

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me doy por notificada

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Diana Mercedes Cuesta Gonzalez <dcuestag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, September 20, 2022 8:36:46 AM

Para: Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>; carurivargas01@yahoo.com

<carurivargas01@yahoo.com>; carvargas@Defensoria.edu.co <carvargas@Defensoria.edu.co>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 124382 - JZDO 03

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 124382 fechado 02/09/2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,



*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*

**POR FAVOR SU RESPUESTA - RADICADO
- PETICIÓN DEBERÁ REMITIRLA AL E-
EMAIL ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2020 02377 00
Ubicación: 52532
Condenado: LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.680.197, conforme la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de lesiones personales dolosas.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.- El 28 de octubre de 2021, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al penado a fin de que cumpliera con las obligaciones a fin de disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El penado LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, por lo cual, en autos del 4 de mayo y 17 de junio de 2022 se ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

OK

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Corresponde a este estrado judicial verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA** no presentó las respectivas exculpaciones y elementos de juicio pertinentes a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia; mediante la cual fue condenado por lesiones personales dolosas, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de la respectiva caución prendaria por trescientos mil pesos (\$300.000); y la defensa informó la imposibilidad de ubicar al prenombrado, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004..

Así las cosas, **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA**, y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue de manera intramural la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

Otra determinación

ACEPTAR la renuncia como Defensor Público del sentenciado **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA**, presentada por el Doctor Juan David Páez Santos, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.521.360 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional 237.584 del C. S. de

¹ Fallo de tutela CSJ STP. 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



la J., notificándole en el correo electrónico juan.david.paez.santos@gmail.com, que en virtud a lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita.

Por lo anterior, infórmese al penado LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA de la anterior decisión, advirtiéndole que le asiste el derecho de obtener una defensa técnica que represente sus intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se asigne un profesional del derecho, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - Ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.680.197, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

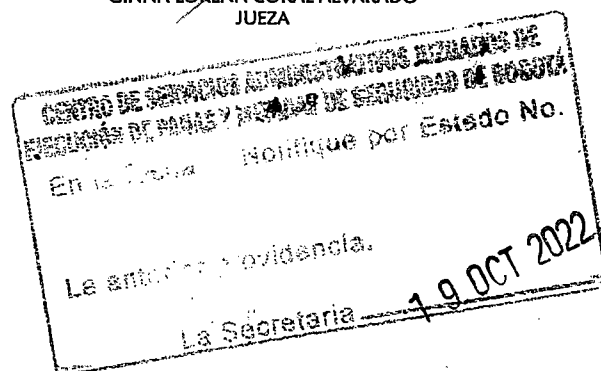
SEGUNDO. - En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** a nombre de **LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.680.197, ante los organismos de seguridad del estado.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite de otra determinación por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



smchg



NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03

postmaster@defensoria.gov.co
Para:

Sáb 3/09/2022 9:09 AM

• postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juapaez@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03

postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

Sáb 3/09/2022 9:09 AM

• postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Chavez](#)

Asunto: NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03

Microsoft Outlook
Para:

Sáb 3/09/2022 9:09 AM

• Microsoft Outlook

NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03

Microsoft Outlook
Para:

Sáb 3/09/2022 9:08 AM

• juan.david.paez.santos@gmail.com

NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)

3/09/2022 9:33:00 a. m.

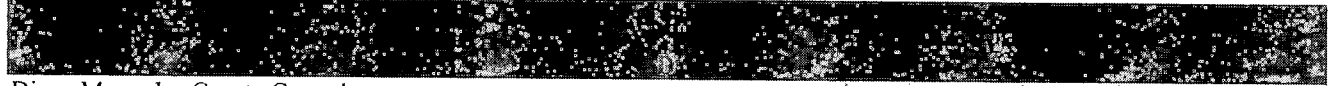


Asunto: NOTIFICAR AI -NI 52532 -JZDO 03



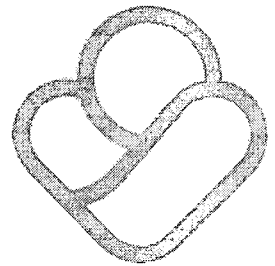
Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

EJECUTIVA



Para:

- Olga Patricia Chavez;
- juan.david.paez.santos@gmail.com;
- juapaez@defensoria.edu.co

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Sáb 3/09/2022 9:08 AM

52532 - EJECUTA PENA - NO CAUCION - NO DILIGENCIA - LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA - VIDA - LEY 1826.pdf

59 KB



Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 52532 fechado 11 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR A)
LUIS FELIPE - FRANCO NAVEDA
CRA 150 D N° 133-37 BARRIO SAN PEDRO
Ciudad
TELEGRAMA N° 11041

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52532
REF: PROCESO: No. 110016000023202002377
CONDENADO: LUIS FELIPE FRANCO NAVEDA
23680197

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EJECUTAR DE MANERA INTRAMURAL LA PENA IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000019202100458
Ubicación: 54888
Condenado: DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ
Cédula: 29819862
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 4 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ, como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, sin que haya suscrito diligencia de compromiso.
2. La sentencia cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2021.
3. El 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto y, pese a los requerimientos, omitió dar cumplimiento a sus obligaciones.
4. En consecuencia, el 1 de julio de 2022, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
5. Así, en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor.

EXPLICACIONES

Dentro del término de ley, el defensor manifestó que intentó comunicarse con el penado por todos los medios de comunicación disponibles pero no fue posible.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de tentativa de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, a DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra de a DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 6 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013. Rad. 66429

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ, por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero.- Notificar a las partes de esta decisión.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____

La anterior providencia. 19 OCT 2022

La Secretaria _____



NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

Sáb 3/09/2022 10:05 AM

postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edgar Serrano

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

Sáb 3/09/2022 10:05 AM

postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Sáb 3/09/2022 10:05 AM

Microsoft Outlook

NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 54888 - JZDO 03

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

あ

Para:

Olga Patricia Chavez:
Edgar Serrano

CC:

Sáb 3/09/2022 10:04 AM

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

ejecuta pena DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ 11001600001920210045800R54888.pdf

189 KB

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 54888 fechado 26 de agosto 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO 54888 JUZGADO: 003
No. único de radicación: 110016000019202100458
Condenado(a): DARWIN WILLIAM FLORIDO HERNANDEZ
C.C. No. 29819862
Delito(s): HURTO AGRAVADO
Pena: 01 AÑOS 00 MESES 00 DIAS
Fecha de sentencia: 4 de Agosto de 2021.

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, Y LA FICHA DIGITAL DE LA ACTUACIÓN, EL SENTENCIADO NO REGISTRA DIRECCIÓN DE DOMICILIO, MOTIVO POR EL CUAL NO ES POSIBLE REMITIR AUTO FECHADO 26 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA.


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000019201208100
Ubicación: 21210
Condenado: CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE
Cédula: 79768611
Delito: RECEPTACIÓN

Bogotá, D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Oficiosamente se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 15 de diciembre de 2015, condenó a **CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE**, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 6.66 SMLMV y e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución por un período de prueba de 4 años.

El 30 de mayo de 2014, suscribió diligencia de compromiso y prestó caución prendaria mediante póliza judicial.

El 13 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento de las diligencias.

El 7 de septiembre de 2021, se solicitaron los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor de la sentenciada, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.



La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”.
(Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado fallador le concedió a **CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba 4 años, el 30 de mayo de 2014 el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el 30 de mayo de 2018, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes se pudo establecer que no ha sido condenado por hecho punible alguno.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:



“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE** y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a **CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE**, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- REHABILITAR a **CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE** el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comuniquen a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En el día _____	Notifique por Estado No. _____
La anterior providencia.	
La Secretaria 19 OCT 2024	

- Inicio Vista
- Correo nuevo
- Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID-19

DEFENSORIA

DEVUELTOS

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URIS Y OTROS

Historial de conversaciones

MINISTERIO PÚBLICO

DOMICILIARIA

JUZGADO 3

MODELO

PERSONAL

PICOTA

RECIBIDOS

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

Suscripciones de RSS

TUTELAS - INPEC Y OTROS

VENTANILLA

Crear carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Sol...

Grupos

j03epms

44

JUZGADO 3

1

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

AUTO SIN PRESO 21210-3 EXTINCION DE LA PENA

3

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTO SIN PRESO 21210-3 EX...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: AUTO SIN PRESO 21210-3 EXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

C

Clara Ines Urbina Solano

Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bo

extinción CESAR SALVADOR ...

180 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 21210-3 CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE - AI - DECLARA EXTINCIÓN

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Reenvió este mensaje el Jue 02/12/2021 16:01.

J

Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad

Para: Clara Ines Urbina Solano

extinción CESAR SALVADOR ...

180 KB

https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADNiNGNhOTY2LTQ2NjMtNGZmMS04YTkyLWVmODQ5NThiZTFiYgAQAJDu5l5r308qk8mlkQLRYqA%3D

1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 2 DE DICIEMBRE DE 2021

SEÑOR(A)
CESAR SALVADOR VALERO POLOCHE
CARRERA 17 A # 77 A - 27 SUR BARRIO LUCERO
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11616

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21210
REF: PROCESO: NO. 110016000019201208100

NOTIFÍCOLE PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA. DE REQUERIR LA PROVIDENCIA SIRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO EJCP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA
ESCRIBIENTE

Leído / No leído

Descubrimiento de grupos

1/1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2012 01300 00
Ubicación: 122439
Condenado: HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.352 expedida en Bogotá D.C., conforme la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** a la pena principal de veintiocho (28) meses y veintiséis (26) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado y agravado tentado.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de treinta (30) meses.

2.- El 15 de agosto de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** una caución prendaria de veinte mil pesos (\$20.000), a fin de disfrutar del subrogado concedido.

3.- El 24 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Noveno Homólogo de esta ciudad, y el 20 de mayo de 2021 se remitió el expediente a los Juzgados Homólogos de Guaduas, como quiera que **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** se encontraba privado de la libertad por otras diligencias en ese municipio.

4.- El 21 de junio de 2021, el Juzgado Primero Homólogo de Guaduas, se abstuvo de asumir las diligencias, como quiera que al penado **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por las diligencias referidas, y como consecuencia devolvió el expediente a este despacho.

5.- El 27 de septiembre de 2021, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.



6.- En auto del 18 de marzo de 2022, se negó la extinción por prescripción de la pena impuesta.

7.- El penado HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, por lo cual, en auto del 6 de abril de 2022 se ordenó adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a este estrado judicial verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** y a la defensa, no presentaron las respectivas exculpaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por hurto calificado y agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de la respectiva caución prendaria por veinte mil pesos (\$20.000).

Así las cosas, **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES** se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES**, y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue de manera intramural la pena principal de veintiocho (28) meses y veintiséis (26) días de prisión.



Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

Otra determinación

En consideración a la información y petición presentadas por la defensa y la Agente del Ministerio Público, remítase copia de la presente determinación a la Doctora Ingrid Luney Ahumada Bocanegra, a quien le fue reconocida personería en auto del 6 de abril de 2022, para que se entere de la situación jurídica de **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - Ejecutar de manera intramural la pena impuesta en la sentencia proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.352 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** a nombre de a **HEIDER ENRIQUE INÉS CERVANTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.352 expedida en Bogotá D.C., ante los organismos de seguridad del estado.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite de otra determinación por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

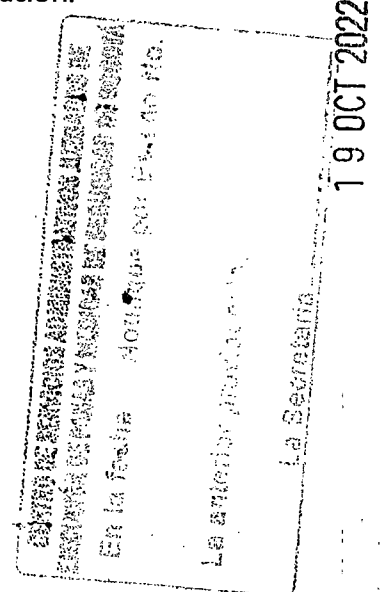
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 13 DE JULIO DE 2022

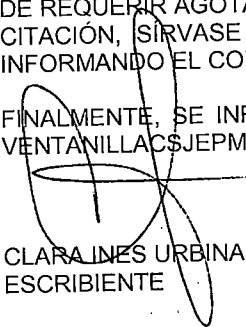
SEÑOR(A)
HEIDER ENRIQUE INES CERVANTES
CALLE 44 A NO. 4B-44 AMANECERES DEL VALLE
VALLEDUPAR (CÉSAR)
TELEGRAMA N° 11805

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122439
REF: PROCESO: NO. 110016000019201201300

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2022, QUE RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO


CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000017201806748
Ubicación: 46223
Condenado: JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA
Cédula: 1014264128
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 12 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 12 de enero de 2022, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 32 meses, sin que haya suscrito diligencia de compromiso.
2. La sentencia cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2022.
3. El 15 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento del presente asunto y, pese a los requerimientos, omitió dar cumplimiento a sus obligaciones.
4. En consecuencia, en autos del 23 de junio y 1 de agosto de 2022, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
5. Así, en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor.

EXPLICACIONES

Dentro del término de ley, el penado guardó silencio, mientras que la defensora no logró comunicación con él.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, a JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra

alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra de JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 32 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo que al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA, por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 12 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero.- Notificar a las partes de esta decisión.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAIRA PATRICIA RAMIREZ ARONZE
JUEZ

CELESTINO DE GONZALEZ ALVARADO JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
Le anterior providencia.
La Secretaria 19 OCT 2022

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR CRISTANCHO SANTANA
CRA 10 A N° 13-06 SIETE VUELTAS
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12176

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46223
REF: PROCESO: NO. 110016000017201806748

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000015201301848
Ubicación: 10806
Condenado: JORGE LUIS AGUILAR CARDONA
Cédula: 1026279985
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a JORGE LUIS AGUILAR CARDONA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a JORGE LUIS AGUILAR CARDONA, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, a la pena 31 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

Para el efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2013 y prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 17-41-101046855 de Seguros del Estado S.A.

El 14 de diciembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 3 de diciembre de 2013, se solicitaron los antecedentes del penado.

El 18 de marzo de 2022, se le negó la prescripción de la sanción penal y, teniendo en cuenta que el penado JORGE LUIS AGUILAR CARDONA cometió un hecho punible dentro del período de prueba, en el mismo auto se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, reiterando la orden en auto del 5 de julio pasado; trámite que se surtió debidamente.

EXPLICACIONES

La defensa y condenado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios excepcionales en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución total de la sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

Por tanto, el problema jurídico se reduce a verificar si, en este caso, está demostrado que el señor JORGE LUIS AGUILAR CARDONA incumplió injustificadamente sus compromisos en el periodo de prueba concedido para efectos de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además de los criterios que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta a la hora de plantear su procedencia, las condiciones a las que se somete aquél que es favorecido con el subrogado penal están contenidas en el artículo 65 del Código Penal. Según esta norma, el beneficiado deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado, informar a la autoridad respectiva todo cambio de residencia que efectúe, observar buena conducta, comparecer personalmente ante el vigilante de la pena cuando así se le exija y no salir del país sin su autorización.

Ahora, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece que el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones acarreará la revocatoria del subrogado concedido. Así, no resulta difícil entender la posición asumida por el legislador frente a esta situación, que el deber de observar buena conducta se ha previsto como un mecanismo para garantizar que quien se encuentra procesado por un delito de tal gravedad que permite la privación de la libertad, no transgredirá el orden jurídico mientras disfrute el beneficio concedido.

De tal manera, es necesario que existan límites y garantías para que aún en contextos en los que no sea imperiosa la continuación de la ejecución física de la pena se logre una de las finalidades básicas del ejercicio del derecho punitivo. Puede entonces afirmarse que la revocatoria de la suspensión condicional es causada por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Obviamente, la eventual revocatoria del citado subrogado no puede dejar de lado criterios de proporcionalidad y justicia, ni puede desarrollarse contrariando el debido proceso. En la ley existe claridad sobre el procedimiento que debe seguirse, en el ámbito de la ejecución de la pena, para efectos de considerar la posibilidad de levantar el subrogado penal referido; en este caso, se pudo comprobar que JORGE LUIS AGUILAR CARDONA adquirió una serie de compromisos al suscribir la diligencia el 15 de mayo de 2013 por un periodo de prueba de 3 años, empero, el 20 de junio de 2014 cometió un nuevo hecho delictivo, al cual se le asignó el CUI No. 11001-60-00-015-2014-06361-00, en virtud del cual estuvo privado de la libertad del 20 de junio de 2014 al 6 de abril de 2020..

Por lo tanto, y luego de correr el traslado previsto en la norma, se adopta la presente decisión, agregando que se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, una vez esta decisión cobre firmeza, se librará la correspondiente orden de captura, ante los organismos del Estado competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar a JORGE LUIS AGUILAR CARDONA la suspensión condicional de la ejecución de pena, por las razones expuestas

Segundo. En firme esta determinación se librará la correspondiente orden de captura, ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos notifiqúese esta decisión a la defensa y al condenado, a través de las direcciones físicas y digitales que se encuentren disponibles.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ORGANISMO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la forma Notifique por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria 19 OCT 2022



NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

Sáb 3/09/2022 12:51 PM

postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Chavez](#)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Sáb 3/09/2022 12:51 PM

Microsoft Outlook

NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Sáb 3/09/2022 12:51 PM

[chepeconsulta@gmail.com](#)

NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

Elemento de Outlook
□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[chepeconsulta@gmail.com \(chepeconsulta@gmail.com\)](#)

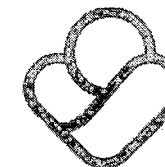
Asunto: NOTIFICAR AI - NI 10806- JZDO 03

□

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

• [Olga Patricia Chavez](#)
• [chepeconsulta@gmail.com](#)

CC:

Sáb 3/09/2022 12:50 PM

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

revoca suspensión JORGE LUIS AGUILAR CARDONA 11001600001520130134800r10806 ley 906.pdf

185 KB

□

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 10806 fechado 23 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LUIS AGUILAR CARDONA
CALLE 53 No. 5 A - 11 SUR
LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE;
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11042

NUMERO INTERNO 10806
REF: PROCESO: No. 110016000015201301848
C.C: 1026279985

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REVOCAR LA SUSPENSION CONDICIONAK PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CHESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LUIS AGUILAR CARDONA
CALLE 52 No. 5 A - 11 SUR
LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE;
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11043

NUMERO INTERNO 10806
REF: PROCESO: No. 110016000015201301848
C.C: 1026279985

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REVOCAR LA SUSPENSION CONDICIONAK PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CHESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LUIS AGUILAR CARDONA
CALLE 51 SUR No. 4 J - 75 (ANTIGUA) BARRIO EL PORTAL LOCALIDAD RAFAEL
URIBE URIBE;
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11044

NUMERO INTERNO 10806
REF: PROCESO: No. 110016000015201301848
C.C: 1026279985

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REVOCAR LA SUSPENSION CONDICIONAK PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE LUIS AGUILAR CARDONA
CALLE 51 SUR No. 5 - 11 RAFAEL URIBE URIBE;
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11045

NUMERO INTERNO 10806
REF: PROCESO: No. 110016000015201301848
C.C: 1026279985

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**. A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DEL VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE REVOCAR LA SUSPENSION CONDICIONAK PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001320210149200
Ubicación: 56440
Condenado: YONDER JOSÉ PIRELA MAZA
Cédula: 29923740 DE EXTRANJERÍA
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de YONDER JOSÉ PIRELA MAZA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

- i. El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YONDER JOSÉ PIRELA MAZA como coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.
- ii. El 15 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El señor de YONDER JOSÉ PIRELA MAZA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- iv. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna.



Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 6 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, YONDER JOSÉ PIRELA MAZA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra YONDER JOSÉ PIRELA MAZA y disponer su captura ante los organismos de seguridad



del estado, para que purgue la pena de 12 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

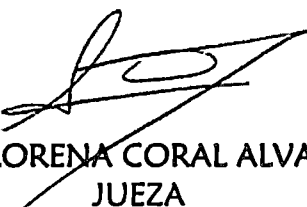
RESUELVE

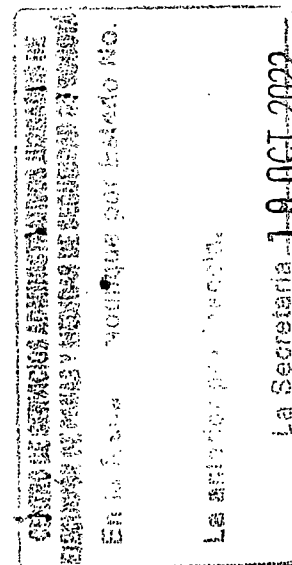
Primero.- Ejecutar la pena impuesta a YONDER JOSÉ PIRELA MAZA, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
YONDER JOSE PIRELA MAZA
CALLE 24 NO. 12-47
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 11898

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56440
REF: PROCESO: NO. 110016000013202101492

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2022, QUE RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001320210149200
Ubicación: 56440
Condenado: FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA
Cédula: 30288472 DE EXTRANJERÍA
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 13 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

- i. El 13 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA como coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.
- ii. El 15 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El señor de FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- iv. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna.



Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 6 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA y disponer su captura ante los organismos de



seguridad del estado, para que purgue la pena de 12 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

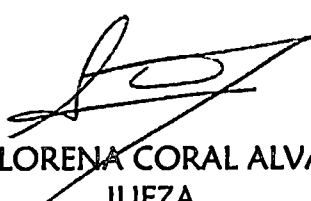
RESUELVE

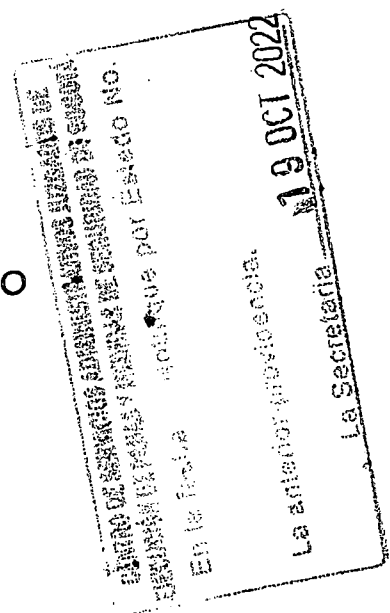
Primero.- Ejecutar la pena impuesta a **FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA**, por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
FRANKLIN ALEJANDRO OLIVO HERRERA
CALLE 24 NO. 12 - 47
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56440
REF: PROCESO: NO. 110016000013202101492

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 28 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 5 DE JULIO DE 2022, QUE RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000013201912584
Ubicación: 29077
Condenado: JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA
Cédula: 1030637066
Delito: HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 12 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA, como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, sin que haya suscrito diligencia de compromiso.
2. La sentencia cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2020.
3. El 6 de marzo de 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto y, pese a los requerimientos, omitió dar cumplimiento a sus obligaciones.
4. En consecuencia, el 1 de julio de 2022, se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
5. Así, en aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor.

EXPLICACIONES

Dentro del término de ley, no se allegó explicación alguna.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de tentativa de hurto agravado, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra de JHONATAN

STIVEN MARTIN VEGA y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 6 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 12 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

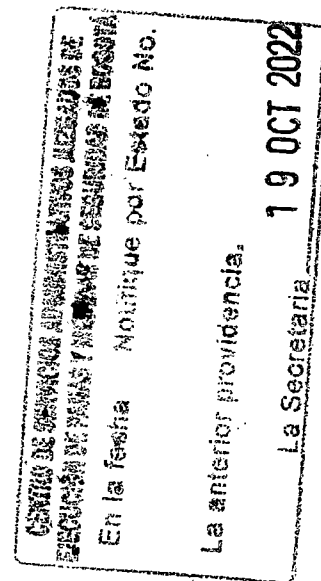
Segundo.- En firme esta determinación se librará la ORDEN DE CAPTURA ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero.- Notificar a las partes de esta decisión.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

□6□

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

postmaster@defensoria.gov.co

Mié 24/08/2022 9:54 PM

NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

iahumada@defensoria.edu.co

Mié 24/08/2022 9:53 PM

01AutoEjecutaPenaJhonatanMartiz.pdf
188 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2022
Oficio No. 2720

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 29077

No. único de radicación: 110016000013201912584

Condenado(a): JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA

Delito(s): HURTO AGRAVADO

Cédula: 1030637066

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

E cumplimiento a solicitud del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 29077 fechado 5 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

POR FAVOR SU RESPUESTA - RADICADO -
PETICIÓN DEBERÁ REMITIRLA AL E-
EMAIL ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 24/08/2022 9:51 PM

NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Microsoft Outlook

Para:

Microsoft Outlook

Mié 24/08/2022 9:51 PM

NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 29077-JZDO 03

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

Microsoft Outlook

Para:

Miércoles 24/08/2022 9:51 PM

Microsoft Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Miércoles 24/08/2022 9:53 PM.

Mensaje enviado con importancia Alta. Reenvió este mensaje el Miércoles 24/08/2022 9:53 PM.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

Olga Patricia Chavez

y 1 usuarios más

CC:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Miércoles 24/08/2022 9:51 PM

01 AutoEjecutaPenaJhonatanMartiz.pdf
188 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 24 de Agosto de 2022
Oficio No. 2720

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 29077

No. único de radicación: 110016000013201912584

Condenado(a): JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA

Delito(s): HURTO AGRAVADO

Cédula: 1030637066

E cumplimiento a solicitud del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 29077 fechado 5 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)

JHONATAN STIVEN - MARTIN VEGA

CALLE 33 SUR NO 51 D - 20

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11014

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29077

REF: PROCESO: No. 110016000013201912584

CONDENADO: JHONATAN STIVEN MARTIN VEGA

1030637066

SÍRVASE COMPARECER **EL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EJECUTAR LA PENA IMPUESTA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11. No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001220140372600
Ubicación: 30200
Condenado: MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES
Cédula: 1022905642
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES como coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado consumado, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.
- ii. El 13 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iii. El señor de MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.
- iv. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como



abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 28 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES y disponer su captura ante los organismos de



seguridad del estado, para que purgue la pena de 32 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

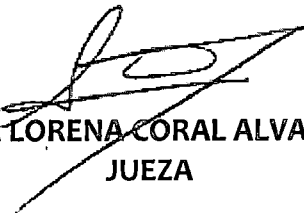
RESUELVE

Primero.- Ejecutar la pena impuesta a MARCO ANTONIO PEÑUELA COLMENARES, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

En la fecha	Notifíque por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	
19 OCT 2022	

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADNiNGNhOTY2LTQ2NjMtNGZmMS04YTkyLWVmODQ5NThiZTFiYgAAQAEprsX45HbCi56WGTpuw0k%3D> 1/1

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110014004037201100195
Ubicación: 5109
Condenado: LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
Cédula: 79803319

Bogotá, D.C., Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

- i. El 28 de septiembre de 2011, el Juzgado 37 Penal Municipal Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunir los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años, previa prestación de caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínima legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso a que alude el artículo 65 del Código Penal.
- ii. En sede de apelación, el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá, mediante providencia emitida el 28 de noviembre de 2011, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel.
- iii. El 6 de noviembre de 2013, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- iv. El 17 de junio de 2015, el entonces Homologo 3 de Descongestión de Bogotá, resolvió negar a LUIS FERNANDO la liberación definitiva y la extinción de la sanción penal. Empero, el 22 de junio siguiente restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional, razón por la cual el 13 de julio de 2015 el penado suscribió la diligencia de compromiso.

OJO. Proquer
Not.
PROC.

- v. El 8 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- vi. Teniendo en cuenta que el penado **LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** cometió un hecho punible dentro del periodo de prueba, en auto del 9 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y decretaron las pruebas mediante las cuales se comprueba el incumplimiento.
- vii. En atención a la fecha de los hechos, en auto del 22 de junio de 2022 se ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000; trámite que se surtió debidamente.

EXPLICACIONES

La defensa del condenado **LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, mediante memorial que antecede, solicitó mantener el subrogado y estudiar la posibilidad de declarar la extinción de la sanción penal.

Por otro lado, el penado **GONZALEZ RODRIGUEZ** relata su trayectoria laboral, personal y familiar, indicando que el haber estado privado de la libertad lo hicieron evaluar su pasado, presente y futuro para ser mejor persona para la sociedad y su familia.

Señala que tiene compromisos laborales adquiridos a futuro como consultor en estructuras y constructor en la finca y empresa El Hornillo, ubicada en la Vereda Carrascal del municipio de Tenjo (Cundinamarca), dedicada a la cría de ganado y cultivo de maíz.

Hace un llamado a las experiencias y el conocimiento de esta funcionaria, en torno a la resocialización y adaptación a la sociedad de los condenados, considerando que es un sujeto productivo con valores y respeto por los demás seres humanos, adjuntando pruebas de su dicho.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios excepcionales en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución total de la sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

Por tanto, el problema jurídico se reduce a verificar si, en este caso, está demostrado que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** incumplió injustificadamente sus compromisos en el periodo de prueba concedido para efectos de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además de los criterios que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta a la hora de plantear su procedencia, las condiciones a las que se somete aquél que es favorecido con el subrogado penal están contenidas en el artículo 65 del Código Penal. Según esta norma, el beneficiado deberá cancelar los perjuicios a los que fue condenado, informar a la autoridad respectiva todo cambio de residencia que efectúe, observar buena conducta, comparecer personalmente ante el vigilante de la pena cuando así se le exija y no salir del país sin su autorización.

Ahora, el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 establece que el incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones acarreará la revocatoria del subrogado concedido. Así, no resulta difícil entender la posición asumida por el legislador frente a esta situación, que el deber de observar buena conducta se ha previsto como un mecanismo para garantizar que quien se encuentra procesado por un delito de tal gravedad que permite la privación de la libertad, no transgredirá el orden jurídico mientras disfrute el beneficio concedido.

De tal manera, es necesario que existan límites y garantías para que aún en contextos en los que no sea imperiosa la continuación de la ejecución física de la pena se logre una de las finalidades básicas del ejercicio del derecho punitivo. Puede entonces afirmarse que la revocatoria de la suspensión condicional es causada por el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.

Obviamente, la eventual revocatoria del citado subrogado no puede dejar de lado criterios de proporcionalidad y justicia, ni puede desarrollarse contrariando el debido proceso. En la ley existe claridad sobre el procedimiento que debe seguirse, en el ámbito de la ejecución de la pena, para efectos de considerar la posibilidad de levantar el subrogado penal referido; en este caso, se pudo comprobar que LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ adquirió una serie de compromisos al suscribir la diligencia el 13 de junio de 2015 por un período de prueba de 2 años, empero, el 10 de junio de 2016 cometió un nuevo hecho delictivo, al cual se le asignó el CUI No. 11001-60-00-023-2016-80085-00, en virtud del cual estuvo privado de la libertad en dos (2) oportunidades, a saber:

1. Del 10 de junio de 2016 al 16 de octubre de 2017 (cuando no fue encontrado en su domicilio para su traslado).
2. Del 3 de noviembre de 2019 al 6 de junio de 2021, cuando el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad inmediata incondicional y definitiva.

Por lo tanto, y luego de correr el traslado previsto en la norma, se adopta la presente decisión, agregando que se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

En consecuencia, se revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, una vez esta decisión cobre firmeza, se librá la correspondiente orden de captura, ante los organismos del Estado competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar a LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ la suspensión condicional de la ejecución de pena, por las razones expuestas

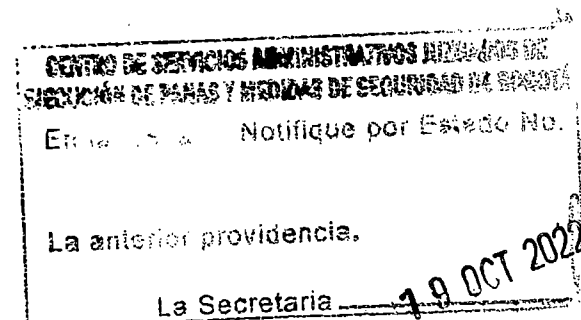
Segundo. En firme esta determinación se librá la correspondiente orden de captura, ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos notifíquese esta decisión a la defensa y al condenado, a través de los correos electrónicos gaboski@gmail.com y luisfernandogonzalez789@gmail.com, respectivamente.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Lun 29/08/2022 7:07 PM

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

Lun 29/08/2022 7:07 PM

NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Responder

Reenviar

Microsoft Outlook

Para:

Lun 29/08/2022 7:07 PM

NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Microsoft Outlook

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Para:

- gaboski@gmail.com;
 - luisfernandogonzalez789@gmail.com
- Lun 29/08/2022 7:07 PM

NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gaboski@gmail.com (gaboski@gmail.com)

luisfernandogonzalez789@gmail.com (luisfernandogonzalez789@gmail.com)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 5109-JZDO 03

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

- Olga Patricia Chavez;
- gaboski@gmail.com;
- luisfernandogonzalez789@gmail.com

CC:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 29/08/2022 7:07 PM

revoca suspensión x nuevo hecho delie LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ NI 5109 ley
600.pdf
186 KB

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeopmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 29 de Agosto de 2022
Oficio No. 2793

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 5109
No. único de radicación: 110014004037201100195
Condenado(a): LUIS FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
Delito(s): HURTO CALIFICADO
Cédula: 79803319

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 5109 fechado 9 de agosto de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna